

Desarrollo jurisprudencial del derecho a la salud por parte de la Corte Constitucional colombiana a partir de la constitución de 1991

Eric Rene Deulufeut Yepes

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Facultad de Humanidades Programa de Derecho Santa Marta D.T.C.H, Colombia 2020





Desarrollo jurisprudencial del derecho a la salud por parte de la Corte Constitucional colombiana a partir de la constitución de 1991

Eric Rene Deulufeut Yepes

Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de: **ABOGADO**

Director:
Christian Rodríguez Martínez
MSc. En Derecho Constitucional

Universidad del Magdalena Facultad de Humanidades Programa de Derecho Santa Marta D.T.C.H, Colombia 2020

Nota de aceptación:	
	Aprobado por el Consejo de Programa en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Acuerdo Superior N° 11 de 2017 y Acuerdo Académico N° 41 de 2017 para optar al título de Abogado del programa de Derecho.

Jurado

Dedicatoria

A mi familia y amigos, con mucho amor y cariño, por su apoyo y todos los esfuerzos para poder formarme de la mejor manera, como profesional y como un ser humano integro. A María José, mi novia, por ser mi sostén y apoyo incondicional. Al padre Javier Abad, por su cariño y formación; con él, a toda la Obra de Dios. Y las gracias infinitas y dedicación permanente de mi vida a Dios.

Agradecimientos

A toda mi familia y amigos por todo el amor, apoyo incondicional y motivación que siempre me han brindado. A mi profesor Christian Rodríguez, por su motivación y enseñanza constante del derecho constitucional. A Pedro Caro, por su apoyo permanente.

Resumen

La consagración de la Constitución Política de Colombia de 1991 surge como respuesta a los fenómenos sociales que atravesaba la sociedad colombiana. Es por tal razón, que nace una carta de derechos que buscaría fortalecer la unidad de la nación, el reconocimiento y respeto de la dignidad humana de los coasociados, así como un mínimo de derechos fundamentales. Sin embargo, muy a pesar de la tarea ardua del constituyente por proteger y garantizar la dignidad humana en todas sus dimensiones, no consagró medios idóneos para la protección de aquellos derechos exceptuados del título II de la Constitución, de manera que los ciudadanos presentarían dificultades al momento de defender aquellos derechos que no ostentan el rango de fundamentales. En ese sentido, la presente monografía plantea analizar los criterios esbozados por la Honorable Corte Constitucional al momento de determinar el derecho a la salud como derecho fundamental, muy a pesar de no encontrarse consagrado en el título II capítulo I de la Constitución Política de Colombia.

Palabras claves: Corte Constitucional, Constitución Política de Colombia, derechos fundamentales, derechos subjetivos, dignidad humana.

Abstract

The consecration of the Political Constitution of Colombia in 1991 arises as a response to the social phenomena that Colombian society was going through. It is for this reason that a bill of rights is born that would seek to strengthen the unity of the nation, the recognition and respect of the human dignity of the partners, as well as a minimum of fundamental rights. However, despite the arduous task of the constituent to protect and guarantee human dignity in all its dimensions, it did not establish suitable means for the protection of those rights excepted from title II of the Constitution, so that citizens would present difficulties in time to defend those rights that do not have the rank of fundamental. In this sense, this monograph proposes to analyze the criteria outlined by the Honorable Constitutional Court when determining the right to health as a fundamental right, despite not being enshrined in title II chapter I of the Political Constitution of Colombia

Keywords: Constitutional Court, Political Constitution of Colombia, fundamental rights, subjective rights, human dignity

CONTENIDO

						<u>Pág.</u>
INTROD	OUCCIÓ:	N		jEr	ror! Marcado	r no definido.
Objetivo	general .					2
Objetivo	s especifi	icos				2
1. CONC definido.	CEPTUA	LIZACIÓN DE	DERECHOS FUN	IDAMENT	ALES¡Error!	Marcador no
			OR LA CORTE CO			
DE REC	ONOCE	R EL "CARÁC"	TER FUNDAMEN	NTAL" DE 1	LOS DEREC	CHOS 7
2.1		Requisitos	esenciales	de	los	derechos
fund	amentale	es		;Er	ror! Marcado	r no definido.
ä	a) (Conexión directa	con los principios c	constituciona	ales	8
1	b)	Eficacia directa				8
	c)	Contenido esenci	ial			8
2.2 (Criterios (de distinción de le	os derechos fundam	nentales		9
2.2.1	Criterio	s analíticos				9
ä	a)]	Derechos de cons	sagración expresa			9
1	b)]	Derechos de remisión expresa				
(c)]	Derechos de cone	exión directa con de	rechos expre	esamente	
	consa	agrados				9
(d) 1	Derechos inheren	ites a la persona			10
2.2.2	2 Criterio	s fácticos	_			10
2.2.3	3 Criterio	s histórico				10
3. INSTR	RUMENT	TOS DE DERE(CHO INTERNACI	ONAL		11

4. EL DERECHO A LA SALUD, LOS PROCEDIMEINTOS Y RECUROS I	ARA SU
PROTECCIÓN	14
5. EL DERECHO A LA SALUD RECONOCIDO COMO FUNDAMENTAL A	TRAVÉS
DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	15
5.1 Sentencia T - 484 de 1992	16
5.2 Sentencia T - 597 de 1993	17
5.3 Sentencia T - 068 de 1994	17
5.4 Sentencia T - 1204 de 2000	18
5.5 Sentencia SU - 1554 de 2000	18
5.6 Sentencia T - 016 de 2007	19
5.7 Sentencia T - 760 de 2008	20
5.8 Sentencia C - 313 de 2014	22
5.9 Sentencia T - 361 de 2014	24
5.10 Sentencia T - 171 de 2018	25
5.11 Sentencia T - 010 de 2019	26
6. TABLA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN COLO	MBIA A
PATIR DE LOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	27
CONCLUSIONES	32

Introducción

La Constitución colombiana de 1991 confirió a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. En ese sentido, la Corte a través de sus fallos busca garantizar los derechos consagrados en esta, por tal motivo dicha corporación realiza una revisión constate de los diferentes fallos de tutelas (art. 24, Const. Política de Colombia).

Por consiguiente, la presente monografía pretende analizar los criterios esbozados por la Corte Constitucional al momento de determinar la salud como un derecho fundamental, muy a pesar de que este no se encuentra consagrado en el título II capítulo I de la Constitución Política de Colombia. En ese sentido, se iniciará analizando el concepto de Derecho Fundamental que los diferentes doctrinantes nacionales e internacionales han propuesto al respecto. Posteriormente, se explicarán los criterios utilizados por la Corte Constitucional al momento de reconocer el carácter fundamental que tienen algunos derechos, para finalmente identificar el desarrollo jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado a través de sus diferentes fallos para darle a la salud la connotación de derecho fundamental.

En este sentido, es importante el desarrollo de esta monografía, debido a que a través de un análisis jurisprudencial y doctrinario se intentará identificar los criterios analizados por la Corte Constitucional al momento de consagrar la salud como fundamental, para luego lograr una protección constitucional de este derecho desarrollado a través de jurisprudencia como fundamental. Todo lo anterior, tiene su

fundamentación en el Estado social de Derecho, el cual lleva inherente la obligación de lograr una garantía eficaz al momento de proteger los Derechos Humanos, los cuales en esencia constituyen toda la fuente normativa de los Derechos Constitucionales Fundamentales que la asamblea constituyente del 1991 quiso plasmar en nuestra Carta Magna.

Objetivo general

Analizar los criterios esbozados por la Corte Constitucional al momento de establecer el derecho a la salud como fundamental.

Objetivos específicos

- Analizar el concepto de Derecho Fundamental que los diferentes doctrinantes nacionales e internacionales han propuesto al respecto.
- > Explicar los criterios esgrimidos por la Corte Constitucional al momento de reconocer el "carácter fundamental" del derecho a la salud.
- ➤ Determinar el desarrollo jurisprudencial que la Corte Constitucional ha utilizado para darle a la salud la connotación de derecho fundamental.

1. CONCEPTUALIZACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Es considerable afirmar que para que exista un derecho fundamental es indispensable que de forma previa haya existido un derecho humano, por lo tanto, un derecho fundamental es una garantía que presta un estado a todos sus habitantes que se encuentren dentro de su territorio, estos derechos se ven salvaguardados en una norma suprema, es decir, una Constitución; de la cual se desprenden las facultades que permiten a los individuos gozar a plenitud en un territorio determinado.

Con mucha frecuencia la academia hace un uso confuso de derechos humanos y los derechos fundamentales; por tal razón, se hace necesario precisar conceptualmente acerca de dichas expresiones, desarrollando sus conceptos, sus alcances y su contenido esencial. En ese sentido, Robles (1992) afirma derechos humanos no son propiamente derechos, por el contrario, son meramente criterios con gran preeminencia humana que ayudan a la convivencia humana, resaltando que una vez dichos derechos son positivizados por los ordenamientos jurídicos inmediatamente obtienen la categoría de derechos fundamentales.

A su vez, Pérez (2001) señala que los derechos humanos deben estar supeditados a la moralidad, mientras que los derechos fundamentales se encuentran subordinados a los criterios de favorabilidad que tienen gran preponderancia en las soluciones de estricto derecho en relación con contenidos de carácter político y social, es decir, que los derechos fundamentales siempre estarán sometidos a la juridicidad.

Con respecto al tema, Durán (2002) asevera que los derechos humanos son aquellos que están garantizados por las normas internacionales sobre derechos humanos, mientras que los derechos fundamentales están protegidos por la Constitución de cada Estado.

Por otra parte, y con el fin de dar una definición teórica de los derechos fundamentales se tiene que estos son:

"Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como supuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas" (Ferrajoli, 1997, p.37)

De la anterior definición se puede extraer una característica fundamental de este tipo de derechos, la cual es que son derechos subjetivos. En ese sentido se puede afirmar que los titulares de dichos derechos están facultados para reclamar la protección de estos, teniendo como medio idóneo los recursos establecidos dentro del orden jurídico de cada Estado.

No obstante, Ferrajoli (1997) precisa que la limitación de los derechos fundamentales puede manifestarse tanto del legislador ordinario, así como de aquellas medidas de carácter legislativa que, al regular materias distintas a los derechos

fundamentales, se limite el goce dichos derechos consagrados como fundamentales dentro del orden constitucional.

Aldunate (2008) afirma que son aquellos derechos que se encuentran protegidos y garantizados por la Ley fundamental. Por su parte, García (2007) destaca que aquellos derechos humanos, más exactamente aquellos que tienen un rango y protección constitucional funcionan como límite al poder político de los Estados.

A su vez, Garrido (2007) insistentemente ha sostenido que los derechos humanos son un modo de exigencias de tipo moral que se encuentran ligada con la dignidad humana de toda persona, las cuales no han alcanzado la positivización en el ámbito jurídico. Mientras que los derechos fundamentales hay que positivizarlos en el ordenamiento jurídico de cada Estado.

Mientras tanto, Jiménez (1999) señala que son una serie de derechos establecidos en las Constituciones Políticas de los Estados, es decir, que son derechos preexistentes que se positivizan al momento de las creaciones o reformas constitucionales.

Se debe agregar que Solozábal (1991) explica que los derechos fundamentales no los son por su jerarquía, sino que por el contrario lo son por su importancia, y dicha importancia está supeditada a la estrecha relación que dicho derecho guarde con libertad y dignidad de cada individuo de la sociedad.

Igualmente, Robles (1997) considera que son derechos humanos que se encuentran positivizados por los ordenamientos jurídicos de los Estados, gozando de total protección constitucional.

En la doctrina chilena, el profesor Nogueira (2008) menciona que debe entenderse por derechos fundamentales aquellos derechos que se encuentran jurídicamente reconocidos por los Estados, ya sea a nivel internacional o nacional. Por su parte, la doctrina de ecuador a través del profesor Zavala (2002) sostiene que no existe diferencia entre derechos humanos y fundamentales, dado que afirma que los primeros se encuentran incluidos en la constitución, lo cual constitucionalmente los convierte en derechos fundamentales.

Por su parte Robert Alexy (2003) considera que los derechos fundamentales se desarrollan a través de tres conceptos (formal, material y procedimental). El concepto formal supone que se encuentran catalogados de manera expresa en la constitución, el material hace referencia a los derechos que son esencialmente del individuo y se encuentran positivizados por el derecho constitucional, y finalmente se encuentra el concepto procedimental el cual sostiene las razones por las cuales los derechos humanos deben elevarse a derechos fundamentales.

Para Carbonell (2004) los derechos fundamentales no son más que la propia constitucionalización de los derechos humanos existentes, en ese orden se colige por regla general que siempre que exista un derecho fundamental, este estará precedido por

los derechos humanos. Por su parte, Bernal (2005) sostiene que estos se hallan inherente a la esencia de todo ser humano.

2. CRITERIOS UTILIZADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL AL MOMENTO DE RECONOCER EL "CARÁCTER FUNDAMENTAL" DE LOS DERECHOS

Antes de explicar los criterios utilizados por la Corte Constitucional colombiana al momento de reconocer la fundamentación de los derechos, se hace necesario referirse a temas esenciales como los es el Estado social de derecho y la demarcación de cada uno de los derechos dentro de este sistema político.

El Estado social de derecho es descrito como cuantitativo (Estado bienestar) y atributivo (Estado constitucional democrático). El primero de ellos surge como respuesta al Estado liberal, transformándolo en un sistema político-administrativo que se encuentra marcado por todas las dinámicas sociales, en ese sentido, garantiza los derechos mínimos de cada ciudadano, mientras que por su parte el sistema democrático surgió como una réplica a las actividades del Estado intervencionista.

Una vez abordado lo anterior, se tiene entonces que la Corte Constitucional en su sentencia T-406/92 fijó criterios que permiten evidenciar cuando un derecho posee la calidad de "fundamental". En ese momento estimó la Corte que, para ostentar tal calidad dichos derechos debían reunir los siguientes requisitos esenciales:

2.1 Requisitos esenciales de los derechos fundamentales

a) Conexión directa con los principios constitucionales

Dichos principios son la base de todo sistema normativo, por tal razón, las normas o instituciones que hacen parte de dicho sistema no pueden contrariar estos principios, en ese sentido se puede afirmar que los derechos fundamentales derivan directamente de los "principios constitucionales".

b) Eficacia directa

Sostiene la Corte que para que un derecho pueda alcanzar la connotación de fundamental, este debe ser de aplicación directa, es decir, que no se apele a la intermediación normativa para garantizar su goce efectivo.

c) Contenido esencial

Según dicho criterio, el derecho salvaguarda conductas independientemente de la forma en que estas se asuman o manifiesten, convirtiéndose así en un núcleo esencial de todos los derechos fundamentales, los cuales no están supeditados a la interpretación u opinión de las dinámicas políticas a las cuales se encuentran sometidas.

Habría que decir también que dicho concepto no es más que la expresión de la corriente iusnaturalista, la cual afirma que preexiste una lista de derechos establecidos antes del nacimiento del derecho positivo, estos derechos se encuentran delimitados conceptualmente.

De igual modo, dicho fallo de la Corte Constitucional señala criterios para caracterizar los derechos fundamentales, unos son de tipo analítico, otros fácticos y los históricos.

2.2 Criterios de caracterizador de los derechos fundamentales

En tal sentido se comenzará por abordar los de criterios analíticos y así sucesivamente:

2.2.1 Criterios analíticos

a) Derechos de consagración expresa

Estos derechos fueron señalados de manera expresa por el legislador en la Constitución de 1991, tal como se aprecia del artículo 11 al 41 de la Constitución.

b) Derechos de remisión expresa

El constituyente ha considerado necesario acudir a los tratados ratificados por el Congreso de Colombia, con el fin de que los derechos humanos prevalezcan en el orden interno aun cuando se haya decretado un estado de excepción, lo anterior con el fin de que los derechos de los coasociados no se encuentren limitados por los poderes del Estado.

c) Derechos de conexión directa con derechos expresamente consagrados

Este apartado se refiere exactamente a los derechos que no fueron incluidos como fundamentales en la Constitución, pero debido al vínculo existente entre estos y los derechos fundamentales, es posible la protección de aquellos que no se encuentran catalogados por el legislador como derechos fundamentales.

d) Derechos inherentes a la persona

Muchas veces un derecho fundamental no debe estar reconocido expresamente en la Constitución, en tal sentido, se puede afirmar que los criterios determinantes de un derecho fundamental se encuentran ligados a la coexistencia de un momento histórico y la voluntad de los coasociados, en relación con la naturaleza de cada derecho en específico, siempre teniendo en cuenta el contenido esencial de dicho derecho.

2.2.2 Criterios fácticos

Dentro de este se encuentra la importancia del hecho, de modo que la interpretación que los jueces realicen entre los hechos y la norma jurídica, principios constitucionales, así como de la realidad de la sociedad social, marcarán las pautas para que el juez constitucional comience a construir de manera razonable una hermeneutica de dichos derechos, aun cuando estos no figuren estipulados como fundamentales en las constituciones.

2.2.3 Criterio histórico

Este criterio basa su postulado en que los derechos fundamentales cambian su estatus de fundamental a través del tiempo, es decir, que, de acuerdo con los cambios sociales de un país, sus derechos pueden ser fundamentales en cierto tiempo y perder esa condición, así como no ser fundamentales y luego convertirse en un derecho fundamental. Adicionalmente señala que la connotación de fundamental que pueda tener un derecho también depende de la visión o representación que tenga la sociedad civil acerca de los derechos fundamentales.

3. INSTRUMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL

La salud se encuentra definida por la Organización Panamericana de la Salud [OPS] como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades" (2017, p. 25). De igual modo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que lograr un máximo goce de salud en todo ser humano garantiza los derechos fundamentales de cada uno de estos individuos, por tal motivo se puede afirmar de manera fehaciente que la salud mundial es la circunstancia primordial que permite alcanzar la paz y la seguridad de todos los Estados.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH] afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios" (Art. 25, 1948). Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales menciona que los estados que hacen parte de dicho Pacto reconozcan a todos sus ciudadanos el derecho "a gozar de un elevado nivel de salud física y mental" (Art. 12, 1966).

De la misma la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial [ICERD] señala la forma en que todos los individuos tienen derecho a gozar de la salud pública, asistencia médica, de una verdadera protección y de todos los servicios que el Estado le deben brindar a sus coasociados (Art. 5, 1965). Se debe agregar que la Convención sobre la eliminación de todas las

formas de discriminación contra la mujer (1979) en su artículo 11 numeral 1 parágrafo f) señala el derecho de protección de la salud con la que gozan las mujeres, mientras que en su artículo 12 hace referencia a las garantías que los Estados deben brindar a las mujeres con el fin de garantizar los servicios de atención medida de estas.

También la convención sobre los Derechos del Niño (1989) afirma en su artículo 24 la obligación de reconocer a los niños un goce elevado de los servicios de salud, garantizando un excelente tratamiento de la enfermedades y rehabilitación de estos. Por su parte, los instrumentos regionales como la Carta Social Europea (1961) asevera en su artículo 11 que es deber de los gobiernos que hacen parte del Consejo de Europa garantizar el derecho a la salud de la forma más efectiva.

La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) también conocida como Carta de Banjul, señala en su artículo 16 que los Estados africanos que hacen parte de estas se comprometen a garantizar que todos los individuos de sus pueblos puedan disfrutar de un excelente estado físico y salud mental, así como adoptar todas las medidas necesarias que permitan salvaguardar la salud de sus coasociados. Al mismo tiempo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) expresa en su artículo 10 el derecho a la salud que tienen todos individuos de un Estado, así como el deber que tienen estos con sus asociados de reconocer dicho derecho como un bien público.

A su vez, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas a través de la observación No. 14 de 2000 señaló que el derecho a la salud está integrado por cuatro componentes (accesibilidad, aceptabilidad, calidad y disponibilidad), los cuales son necesarios para que se garantice la efectividad de dicho derecho.

a) Accesibilidad

Los Estados parte deben brindar un excelente acceso a los servicios de salud a todos sus asociados, sin distinción alguna.

b) Aceptabilidad

Los servicios proporcionados dentro de los establecimientos de salud deben procurar por el respeto de la ética médica y cultural apropiada, así como el respeto a la confiabilidad y mejora del estado de salud de los pacientes.

c) Calidad

Las empresas de salud deberán ser prestados en condiciones de excelente disposición, lo cual incluye un capacitado personal médico y un adecuado equipo hospitalario.

d) Disponibilidad

Los Estados se encuentran en la obligación de garantizar los servicios de salud para todos sus coasociados.

En conclusión, el Comité brinda una orientación detallada a cada uno de los Estados, con el fin de que estos puedan tener pleno conocimiento de sus obligaciones al momento de respetar y proteger el derecho a la salud de cada uno de sus coasociados, así mismo dicho Comité menciona la relación existente entre el derecho mencionado con los demás derechos como: derecho al agua, a la vida, a la educación, entre otros. Por último, se tiene que la aplicación de estos elementos va a depender de cada caso en concreto o de las condiciones determinantes que se presente en cada Estado parte.

4. EL DERECHO A LA SALUD, LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS PARA SU PROTECCIÓN

La salud está regulada en el Título 2 del Capítulo 2 de la Constitución, lo cual involucra una protección eficiente por parte del del Estado colombiano en relación con esta categoría de derechos.

El Estado colombiano en concordancia con el artículo 152 literal a) de la Constitución Política nacional, en el cual se señala que el Congreso de la República a través de leyes de tipo estatutarias regulará los procedimientos y recursos para proteger los derechos fundamentales de todos los habitantes, decretó la Ley estatutaria 1751de 2015.

En primera medida se puede aseverar que la tutela se ha convertido en el mecanismo ideal de protección de dicho derecho en Colombia. De igual modo, con la consagración de la Ley que regula el derecho a la salud dictada por el Congreso de

Colombia, tiene como propósito lograr una garantía constitucional del derecho en mención, así como señalar su regulación y los mecanismos existentes de protección legal para dicho derecho.

En dicha Ley el legislador plasmó la naturaleza y el contenido esencial de dicho derecho al señalar en su artículo 2 que el derecho a la salud es fundamental, autónomo e irrenunciable, dotándolo de una carácter individual y colectivo, de igual modo, señaló que correspondía al Estado la obligación de acoger las políticas públicas necesarias para garantizar el acceso a la salud de forma eficiente y de manera oportuna.

Por otro lado, se puede apreciar claramente que dicha disposición legal trascribe a partir de su capítulo II artículo 12, las garantías y mecanismos de protección consagradas para este, dentro de las cuales se encuentran: redes de servicios, prohibición de la negación del servicio, prestaciones de salud y los procedimientos de resolución de conflictos por parte de los profesionales de la salud.

5. EL DERECHO A LA SALUD RECONOCIDO COMO FUNDAMENTAL A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional a través del principio de conexidad le ha dado la connotación de derechos fundamentales a derechos que no ostentan dicha condición en la Constitución. En ese sentido, el derecho a la salud consagrado como un servicio público que se encuentra a cargo del Estado colombiano ha tenido una evolución jurisprudencial en tal sentido que se ha convertido en un fundamental.

Desde la promulgación de la Constitución de 1991 el legislador no reconoció la salud como un derecho fundamental, quedando este desprovisto de la protección a través de la acción de tutela, sin embargo, la Corte señaló que muy a pesar de estar consagrado este derecho como un servicio público (Const., 1991, Art. 49), este podía ser tutelado en aquellos casos en los cuales se violara al mismo tiempo un derecho que estuviese catalogado de aplicación inmediata.

A partir del año 1992 la Honorable Corte Constitucional inició a tutelar la salud tomando como referencia tres presupuestos fácticos: a) cuando existía relación de conexidad de este derecho con la salud, b) cuando los sujetos gozaban de protección especial y c) cuando existía una fundamentación del derecho a la salud.

Seguidamente, se realizará un análisis jurisprudencial que permita establecer aquellos criterios que permitieron a la Corte dar la connotación de fundamental a la salud.

5.1 Sentencia T-484 de 1992

En dicha sentencia la Corte afirmo que la salud como derecho estaba conformado por un conjunto de elementos que se dividían en dos grupos; en el primero de ellos se mencionaba la relación estrecha entre este y el derecho a la vida, de manera tal que vulnerar el primero de ellos inmediatamente quebrantaba el derecho a la vida. Y en el segundo grupo, dicho derecho se encontraba ubicado como asistencial, en el entendido que debía estar amparado por acciones concretas.

En conclusión, la Corte resolvió proteger el derecho fundamental a la salud, partiendo de la premisa que dicho derecho se encontraba muy ligado a la vida de las personas, en ese sentido se tiene que lo que se busca a través de esta protección es la de amparar un derecho catalogado de menor categoría, a través de otro que se encuentra catalogado como fundamental.

5.2 Sentencia T-597 de 1993

En este fallo de la Corte Constitucional se menciona una perspectiva restrictiva de la salud como derecho, afirmando que este solo tiene una connotación o carácter de fundamental cuando se presentan casos en los que se vulnera el derecho a la vida. Por otra parte, la perspectiva más amplia señala que se convierte en un derecho fundamental desde el mismo momento en el cual se perturbe de forma directa y grave el mínimo vital que necesita una persona para desempeñarse normalmente, en ese sentido debe entenderse la salud como aquel estado variable que se encuentra expuesto a diversas afectaciones que tienen transcendencia en la vida de los individuos.

En el caso en concreto la Corte consideró que aquellos derechos de prestación no gozaba de protección mediante la acción de tutela, sin embargo, manifestó que era procedente por violarse derechos fundamentales.

5.3 Sentencia T-068 de 1994

La Corte sostuvo en dicho fallo que el derecho a la salud era clasificado como fundamental debido a la conexión que tenía con otros derechos fundamentales, resaltó que muy a pesar de no ser este en principio y por sí mismo un derecho fundamental,

podía vulnerarse derechos fundamentales cuando estos no eran protegidos directamente de manera inmediata. Al mismo tiempo, la Corte declaró que se debía brindar una mayor protección a todos los sujetos de derecho que ostentaban una calidad de especial protección, de las cuales el Estado era garante. Es por tal motivo, que los quebrantos o a dichos sujeto, debían ser tratados como fundamentales cuando se encontraban en peligro de ser vulnerados.

5.4 Sentencia T-1204 de 2000

En dicha sentencia la Corte se pronunció en relación con aquellos casos en los cuales el servicio, medicinas o asistencias en los servicios habían sido autorizados con anterioridad en el P.O.S, en dichos eventos sostuvo la Corte Constitucional que la salud debía entenderse como un derecho superior y autónomo, sin embargo, en ciertas ocasiones extendió sus interpretaciones para garantizar el derecho a la salud cuando los servicios médicos no se encontraban incluidos en el P.O.S.

Adicionalmente en el mismo fallo se mencionó que la salud se encontraba vinculada con el derecho fundamental a la vida, así como los criterios esbozados por la Corte para salvaguardar la salud en aquellos casos en que se violaba la vida de los pacientes al mismo tiempo.

5.5 Sentencia SU-1554 de 2000

En esta ocasión la alta Corporación aborda el servicio de medicina prepagada señalando que dicha actividad se encuentra catalogada como una actividad económica que desarrollan las empresas que se dedican a la asistencia del servicio de salud con el

fin de obtener más utilidades, sin embargo, dicho servicio se encuentra ligado al derecho a la salud, por tal razón es indispensable instaurar la acción de tutela en aquellos casos se vulnere los derechos de los usuarios que han suscrito contrato de medicina prepagada debido a que estas empresas prestan un servicio público, como es el servicio a la salud que debe ser garantizado y protegido por el Estado.

5.6 Sentencia T-016 de 2007

Mediante sentencia T-016 de 2007, la Corte declaró la protección inmediata del derecho fundamental a la salud, argumentado que solo podía acudirse a la tutela en aquellos eventos en los cuales el derecho fundamental a la salud afectaba directamente la dignidad humana de un sujeto de derecho de mayor protección constitucional, o cuando se colocaba a estas en condición de vulnerabilidad, impidiéndole que pueda por si misma hacer valer su derecho fundamental.

En ese sentido, los fallos de la Corte Constitucional han realizado la diferencia entre derechos civiles y políticos, en relación con los DESC (derechos económicos, sociales y culturales) el primer grupo se encuentra conformados por aquellos derechos superiores consagrados en la Constitución, mientras que los del segundo grupo son derechos de orden prestacional, motivo por el cual se requiere de acciones legislativas o administrativas para lograr el cumplimiento efectivo de estos. En ese orden de ideas, que estos podrían ser amparados mediante tutela siempre y cuando se logrará demostrar un lazo inescindible entre ambos grupos.

Como consecuencia de lo anterior, el Congreso de Colombia a través de la Ley estatutaria 1751 de 2015 reglamentó el derecho a la salud. Dicha ley consagra un conjunto de normas y pautas dentro de las cuales se busca la protección del servicio de salud.

5.7 Sentencia T-760 de 2008

La Corte revisó diferentes acciones de tutelas falladas por diferentes juzgados del país, en los cuales se transgredía el derecho a la salud. Es entonces a partir de dichas revisiones en que la Corte ordena la reestructuración del sistema de salud pública, logrando así grandes transformaciones en el sistema de salud colombiano.

Cabe indicar que para la que la Corte llegará a tomar tan trascendental decisión fue necesario la acumulación de 22 acciones de tutelas a través de las cuales se buscaba lograr una noción más clara de las razones que conllevaron a que los tutelantes invocarán el amparo del derecho a la salud. Es por tal razón que mediante un análisis profundo de la anterior problemática la Corte identifica dos problemas jurídicos, los cuales tienen que ver en primera medida con la manera como las personas gozan del derecho a la salud cuando el mismo sistema de salud vulnera su derecho, y en segundo lugar cuando el quebrantamiento de dicho derecho se presentaba cuando los usuarios o pacientes no recibían la prestación de servicios a la salud debido a que no se encontraban incluidos estos servicios en el plan obligatorio de salud (POS).

Es menester mencionar en este punto que la Ley 100 de 1993 trajo consigo una serie de cambios al sistema de salud, en el entendido que buscaba lograr que toda la población colombiana pudiera gozar de la cobertura en el servicio de esta.

Por otra parte, la Corte estableció la responsabilidad de las autoridades al violar las órdenes y deberes constitucionales, así como una síntesis jurisprudencial sobre el derecho a la salud, señalando que dicho derecho era tutelable cuando a) se verificara el vinvulo con derechos esenciales; b) cuando la acción era incoada por un sujeto de derecho que representaba a otros sujetos de derecho vulnerable, y c) cuando el servicio de salud reclamado se encontraba incluido en la política de salud adoptada por Colombia.

No fue sino hasta el fallo de esta sentencia que la Corte Constitucional declaró por primera vez la salud como un derecho fundamental autosuficiente, partiendo de examinar exhaustivamente las obligaciones contraídas en el plano internacional, tomando como punto de referencia la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos y Culturales de las Naciones Unidas.

Como resultado de la sentencia en mención la Corte ordenó que las personas vulneradas en su derecho a la salud fuesen reparadas por las transgresiones sufridas en dicho derecho, adicionalmente se decretaron una serie de cambios estructurales en lo relacionado con el plan obligatorio de salud (POS)¹, y finalmente, como consecuencia de la declaración antes mencionadas se generaron una serie de debates de tipo político

-

¹ Son los beneficios a los cuales tienen derecho todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia. https://www.minsalud.gov.co/salud/POS/Paginas/plan-obligatorio-de-salud-pos.aspx

y académico relacionados con la sostenibilidad y protección que el Estado colombiano debía brindar a los coasociados para garantizar dicho derecho.

Se puede afirmar que a partir del fallo de la sentencia T – 760 de 2008, el sistema de salud en Colombia logró una evolución considerable, por una parte, se logró que a través de la acción de tutela se estableciera un mecanismo que permitiera proteger dicho derecho, y por otra que la Corte Constitucional desarrollará su papel de garantizar los derechos mediante la construcción de políticas públicas en lo que a salud se refiere.

En ese orden de ideas se logró la superación de problemas estructurales en salud, se actualizó el plan obligatorio de salud, se estableció un control sobre los precios establecidos para los medicamentos y la más importante se profirió la Ley 1751 de 2015.

Es por tal razón que dicha sentencia se convierte en un referente jurisprudencial por tres aspectos importante, primero se hacen unas correcciones relacionadas con las fallas estructurales y financieras del servicio de salud, en segundo lugar, se logra una confirmación de este como un derecho fundamental y, por último, se logran políticas públicas y mecanismos de seguimientos al sistema de salud en Colombia.

5.8 Sentencia C-313 de 2014

Se señala la salud como fundamental, independiente e irrenunciable, tanto en la esfera personal como colectiva. Por otra parte, se indica que el derecho en mención debe ser prestado a través de servicios oportunos, eficaces y con calidad, todo lo anterior con el objetivo de alcanzar la preservación y mejora de la salud en Colombia. Así mismo, advierte que este derecho reside en cabeza del Estado, en el entendido que

este debe adoptar todas las medidas y políticas públicas que permitan asegurar la igualdad del servicio a todos los ciudadanos del territorio nacional.

Desde otra perspectiva cita la Corte que el mencionado derecho se encuentra revestido tanto de dimensiones positivas como negativas, ejemplo claro de lo mencionado es cuando el Estado o las personas realizan acciones cuyo resultado conlleva al deterioro de la salud de una persona, o cuando por omisión o descuido se deja de prestar el servicio.

Cabe resaltar que la salud trae consigo derechos y libertades, entendiendo la última de estas como aquel derecho que tienen las personas de dominar su salud, y por derechos aquellos que les permiten a los coasociados recibir una protección e igualdad en los servicios de salud recibidos, los cuales deben ser del más alto nivel posible.

De igual modo, se refirió a aquellas situaciones en las cuales al usuario se les obstaculizaba gozar de los servicios de salud, imponiéndoles cargas administrativas que no les correspondía a estos, sino que por el contrario eran trámites internos de las entidades postradoras del servicio de salud, las cuales en ningún momento debían constituirse en una carga para los usuarios.

En esa línea la Corte Constitucional dejó por sentado otro aspecto muy importante con respecto a la salud, al mencionar que las entidades prestadoras de dicho servicio no debían negar los servicios cuando los usuarios no tuviesen capacidad de pago, debido a que existían situaciones esbozadas anteriormente por la esta misma corporación en las cuales se señalaba que aunque no exista capacidad de pago, era

viable la tutela como medio idóneo para garantizar el derecho superior a la salud de aquellas personas que requerían atención en salud.

Por otra parte, el mismo fallo se refirió a la universalización de la salud, afirmando que los servicios prestados por las entidades encargadas debían por mandato imperativo prestar un servicio a todas las personas del Estado colombiano, por tal motivo el Colombia se encontraba en la obligación de garantizar la seguridad social a cada uno de sus coasociados, en ese sentido, las instituciones que componen el sistema de salud deben realizar todos los esfuerzos inevitables para que todos o usuarios puedan tener acceso a los servicios de salud.

5.9 Sentencia T-361 de 2014

Sostiene la Corte que la salud goza de un carácter fundamental, de manera que el Estado debe lograr la protección de este en relación con todas las que habitan el territorio nacional, es por tal razón que cualquier sujeto que sienta vulnerado su derecho constitucional a la salud puede a través de la acción de tutela invocar su respectiva protección.

Por otra parte, señala que los servicios de este derecho deben ser prestados sin ningún impedimento, lo anterior con el fin de impedir que las entidades que asisten en la prestación del servicio de salud violen dicho derecho, ya sea por medio de trámites burocráticos o administrativos.

Asimismo, se aborda un aspecto importante al mencionar que los usuarios tiene derecho a un diagnóstico definitivo, el cual les permite a dichos usuarios gozar de una

recuperación definitiva y una mejor calidad de vida. De lo anterior se puede afirmar que en aquellos eventos en los cuales se niegue un diagnostico a los pacientes, se obstaculiza el derecho de gozar un apropiado tratamiento, el cual es necesario para que el paciente pueda gozar de un perfecto estado de salud.

Finalmente señala que el Juez Constitucional ordenará que se presten los servicios de salud de forma integral cuando las condiciones del paciente lo requieran y que sean las necesarias para que este pueda lograr un pleno restablecimiento de su salud. De suerte que cuando el Juez decreta un servicio integral de salud evitará que se adelante posteriores tutelas por cada servicio que el médico tratante proscriba para la misma enfermedad.

5.10 Sentencia T-171 de 2018

Con respecto a la salud dicha providencia se refirió a este, aseverando que el Estado se encontraba obligado a protegerlo constitucionalmente como un servicio público y un derecho primordial autónomo, sin embargo, muy a pesar de la significación de servicio público que la Constitución le ha dado al derecho a la salud, la Corte manifestó que la efectiva prestación de dicho servicio era propia de un derecho fundamental, de tal manera que podría ser exigida su prestación a través de tutela.

La Corte adicionalmente manifestó que por regla general los derechos fundamentales mencionados en la Constitución llevan intrínsecamente una apariencia prestacional propia de estos, en ese sentido, se puede afirmar que con la sola negación

o la incompleta prestación de los servicios que componen el derecho a la salud, se configura automáticamente una vulneración de este derecho.

5.11 Sentencia T-010 de 2019

Dicha corporación en esa ocasión insistió en que el principio de integralidad consagrado en la Ley Estatutaria de Salud trae consigo la obligación imperativa del Estado colombiano y las entidades que facilitan la prestación del servicio de salud, para que estas garanticen de manera integral todos los servicios necesarios para que los pacientes puedan superar sus enfermedades o en su defecto sobrellevarlas.

Igualmente se reitera la procedencia de este derecho a través del mecanismo de protección constitucional como lo es la acción de tutela, argumentado dicha posición con la modificación del artículo 49 de la Constitución, mediante Acto Legislativo 02 de 2009 en el cual se establece que el Estado está obligado a garantizar el acceso a los servicios de salud. Cabe señalar que todo lo anterior ha sido logrado gracias al progreso de las jurisprudencias de la Corte, el cual ha logrado que se le atribuya a dicho derecho un carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, dado su estrecha relación con la dignidad humana.

Como resultado del anterior análisis jurisprudencial de los fallos de la Alta Corporación Constitucional, en relación con la salud se ha logrado percibir que tanto este cuerpo colegiado, como la doctrina han aportado un sin número de apreciaciones jurídicas encaminadas a lograr una definición de dicho derecho, en ese sentido, y a través del siguiente cuadro se observa las diferentes posturas que la Corte le ha dado a

este derecho en su afán de lograr las garantías necesarias que permitan garantizar el principio de la dignidad de cada Colombiano.

6. TABLA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN COLOMBIA A PARTIR DE LOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN COLOMBIA A PARTIR DE LOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCION Sentencia Consideraciones Fundamentalidad del derecho a la arquimédica

Sentencia	Consideraciones	Fundamentalidad del derecho a la salud	Sentencia arquimédica
T- 484/1992	Señalo la Corte que el		
	derecho a la salud guarda relación con el derecho a	Conexidad con la vida	
	la vida, por tal motivo	Concaidad con la vida	
	sostiene que, al		
	transgredir el derecho a		
	la salud de una persona,		
	equivaldría a violar el		
	derecho a la vida de esa		
T- 406/1992	persona Mencionó la Corte la		
1- 400/1//2	protección de la salud		
	debido a la afectación del	Conexidad con la vida	
	derecho a la vida y		
	principios		
	constitucionales		
T =0=/4000	fundamentales		
T- 597/1993	En dicha ocasión se		
	afirmó que la Constitución no		
	reconocía directamente a	Conexidad con la vida	
	la salud como un derecho	Conomidad Con la vida	
	fundamental, sin		
	embargo, debía proteger		
	dicho derecho cuando se		
	vulneraba el derecho a la		
	vida de los ciudadanos		

T- 068/1994	Aseveró la Corte	Conexidad con otros	
1 000/1//4	Constitucional que la	derechos	
	salud se convierte en	fundamentales	
	fundamental debido a la	Tanaamentares	
	conexión que guarda con		
	otros derechos		
	fundamentales, en ese		
	sentido, si no se protege		
	la salud, se vulneraria		
	inmediatamente derechos		
	fundamentales.		
T-1204/2000	Afirmó la corte que la	Conexidad con la vida	
1-120-1/2000	salud era tutelable	Conexidud con la vida	
	cuando existía conexidad		
	y vulneración de la vida		
	de un sujeto de derecho		
SU-	En dicha sentencia de	Servicio público	
50	unificación la Corte	Surviviore purelies	
1554/2000	menciona los aspectos		
100 1/2000	relevantes relacionados		
	con la salud y su		
	vulneración como		
	servicio público de		
	aquellos pacientes que		
	contratan el servicio de		
	salud a través de		
	medicina prepagada		
T-016/2007	En ese sentido confirmó	Derecho	
	la Corte que el Estado	constitucional y	
	tiene el deber de	servicio público	
	garantizar la salud y el		
	servicio de salud que		
	prestan las entidades de		
	salud en todo el territorio		
T-760/2008	Consideró la Corte que la		
	salud representa en sí un		
	derecho de naturaleza		
	fundamental y autónomo,		
	debido a que a través de	Derecho fundamental	
	garantías subjetivas		Sentencia
	existentes en derecho	y autónomo	arquimédica
	constitucional		
	colombiano se puede		
	concretar su protección		

C-313/2014	En dicho fallo la Corte constitucional concluye que la salud tiene una doble connotación: como derecho fundamental y servicio público	Derecho fundamental y servicio público	
T-361/2014	Se estableció la conexidad existente entre la vida y la salud como derechos	Conexidad	
T-171/2018	Dicha sentencia hace referencia a la relación existente entre la salud, con la prestación de servicio público que este derecho entraña	Derecho fundamental y servicio público	
T-010/2019	En esa ocasión la Corte manifestó que la salud como derecho fundamental debía ser garantizado bajo los postulados de inmediatez, prioridad, preferencia y de manera libre	Derecho fundamental	

Elaboración propia a partir de las jurisprudencias de la Corte Constitucional

A partir del análisis jurisprudencial del presente estudio se llega a la conceptualización de lo que se debe interpretar por contenido esencial de los derechos fundamentales.

Se puede afirmar que dicha figura jurídica es en esencia una protección de los derechos fundamentales, la cual debe ser tenida en cuenta por el juez constitucional en aquellos momentos en que surjan conflictos relacionados con estos derechos e intereses generales que limiten a aquellos. En ese sentido, cuando se presenten estas situaciones

el juez debe acudir al principio de proporcionalidad con el fin de dar solución a dichos conflictos.

Es menester señalar que el principio de proporcionalidad está conformado por una especie de subprincipios, los cuales le permitirán llegar al pleno convencimiento de verificar si dichos limites son adecuados, necesario y proporcional en sentido estricto.

Por lo anterior se tiene que un límite a los derechos fundamentales cuando se busca la satisfacción del interés general se entenderá proporcional en sentido estricto cuando dicho limite respecte el contenido esencial del derecho fundamental. De manera que se debe admitir limites impuesto por el legislador a estos derechos, siempre y cuando se respete el fondo esencial de los derechos fundamentales.

Se puede aseverar entonces que los derechos reconocidos como fundamentales tienen inherente un contenido esencial que los legisladores deben respetar al momento de crear o modificar leyes, dado que las garantías del contenido esencial de estos se encuentran consagrados en las constituciones y que no debe ser alterado por ninguna ley.

De igual modo, el análisis jurisprudencial desarrollado a través de este estudio permite también hacer una breve exposición acerca de lo que debe entenderse por contenido esencial del derecho fundamental a la salud, en ese sentido, la Corte ha considerado que el Estado colombiano tiene obligaciones mínimas en lo que a salud respecta, las cuales, al ser desarrolladas por el Estado a través de sus planes de salud,

permitirán que se garanticen una adecuada prestación del servicios de salud de toda la población colombiana, así como todas las garantías que trae consigo el contenido esencial de este derecho.

Finalmente, de dicho análisis jurisprudencial se resaltan las etapas por las cuales transitó el derecho a la salud dentro de la Honorable Corte Constitucional, en primera medida se desarrolló como un derecho que se encontraba en conexidad con el derecho a la vida debido a la estrecha relación que existía entre ambos derechos, luego se pasó a tutelar dicho derecho cuando este se hallare ligado con otros derechos fundamentales dado que su carácter y connotación permite la protección de varios derechos que ostentan la categoría de fundamental en la Constitución.

Con respecto a su connotación como derecho constitucional y servicio público, la Corte considero que debía entenderse de dicha manera y con doble connotación en el entendido que este se prestaba de manera continua e integral, atendiendo a los pilares de eficiencia, solidaridad y universalidad.

Hasta llegar a la idea de establecerse el derecho a la salud como un derecho fundamental y autónomo, dado que admite que este se concrete a través de una garantía subjetiva que nace del ordenamiento jurídico colombiano.

Conclusiones

La dignidad humana es el valor fundante de los derechos que prevalecen en la sociedad colombiana, es por tal razón que los derechos humanos han logrado un papel protagónico en la consagración de los derechos fundamentales regulados dentro de la Constitución colombiana. En tal sentido, los criterios esbozados por la Corte Constitucional, poco a poco ha logrado una garantía sobre los derechos que no tenía consagración expresa como derechos categorizados como fundamentales estipulados en el título II capítulo I de la Constitución. Es por tal razón, que el Estado colombiano por medio de la Corte Constitucional busca lograr salvaguardar la Carta Magna, alcanzando así una verdadera protección de los derechos fundamentales de los coasociados, a través del juez constitucional y la tutela.

Con respecto a los mecanismos de derecho internacional que reconocen y regulan el derecho a la salud, se puede aseverar que el Estado colombiano se encuentra en la obligación de garantizar accesibilidad, aceptabilidad, calidad y disponibilidad del derecho a la salud en el Estado colombiano, debido a los compromisos internacionales que ha adquirido al suscribir dichos convenios internacionales, los cuales buscan como fin esencial que los estados garanticen, protejan y respeten el citado derecho de todas las personas.

Como resultado en el fallo de tutela T-760 de 2008, la Honorable Corte Constitucional confirma el derecho a la salud como un derecho primordial autónomo y fundamental, del mismo modo, incluye mecanismos institucionales para permitir una

efectiva protección y seguimiento de dicho derecho, así como un cambio de perspectiva al sistema de salud, convirtiéndolo establece financieramente.

En cuanto a las providencias analizadas de la Corte en las cuales se hace una revisión a la vulneración del derecho a la salud se puede deducir claramente que existen tres posturas que la Corte ha optado para garantizar dicho derecho, dentro de las cuales se encuentra en primer lugar, la relación de conexidad de dicho derecho como un derecho fundamental, en segundo lugar, aquellas situaciones en las cuales la salud adopta el carácter de fundamental por tratarse de un sujeto de especial protección y en tercer lugar, cuando el derecho a la salud adquiere el carácter de fundamental, debido a que el servicio autorizado se encuentra incluido en el P.O.S.

Bibliografía

- Aldunate Lizana, Eduardo, *Derechos fundamentales*, Santiago de Chile, Legal Publishing, 2008, p. 47.
- Alexy, Robert. (2003). Tres Escritos sobre los Derechos Fundamentales y la Teoría de los Principios. Serie Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III). https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1_Universales/B%E1sicos/1_Generales_DH/1_Declaracion_Universal_DH.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/pacto_internacional_derechos_economicos_sociales_culturales.html
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1965). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX). https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180. https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1988). PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

- https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/protocolo_san_salvador.html
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx
- Bernal, C. (2005). El principio de proporcionalidad y los Derechos Fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Carbonell, Miguel (2004), *Derechos fundamentales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión nacional de los Derechos Humanos.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) 2da Ed. Legis
- Congreso de la República de Colombia (2015). Ley estatutaria No. 1751 del 16 de febrero de 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. Congreso de la República de Colombia. Bogotá D.C.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. E/C.12/2000/4, CESCR OBSERVACION GENERAL 14. (General Comments). CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE SE PLANTEAN EN LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.
- Corte Constitucional, Sala de revisión de Tutelas. (11 de agosto de 1992) Sentencia T-484/1992. [MP Fabio Morón Diaz]
- Corte Constitucional, Sala Primera de revisión. (5 de junio de 1992) Sentencia T-406/1992. [MP Ciro Angarita Barón]
- Corte Constitucional, Sala Tercera de revisión. (15 de diciembre de 1993) Sentencia T-597/1993. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]
- Corte Constitucional, Sala Quinta de revisión. (22 de febrero de 1994) Sentencia T-068/1994. [MP José Gregorio Hernández Galindo]

- Corte Constitucional, Sala Sexta de revisión. (14 de septiembre de 2000) Sentencia T-1204/2000. [MP Alejandro Martinez Caballero]
- Corte Constitucional, Sala Plena. (21 de noviembre de 2000) Sentencia SU-1554/2000. [MP Cristina Pardo Schlesinger]
- Corte Constitucional, Sala Séptima de revisión. (22 de enero de 2007) Sentencia T-016/2007. [MP Humberto Antonio Sierra Porto]
- Corte Constitucional, Sala Segunda de revisión. (31 de julio de 2008) Sentencia T-760/2008. [MP Manual José Cepeda Espinosa]
- Corte Constitucional, Sala Plena. (29 de mayo de 2014) Sentencia C-313/2014. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]
- Corte Constitucional, Sala Séptima. (10 de junio de 2014) Sentencia T-361/2014. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]
- Corte Constitucional, Sala Séptima de revisión. (7 de mayo de 2018) Sentencia T-171/2018. [MP Cristina Pardo Schlesinger]
- Corte Constitucional, Sala Séptima de revisión. (22 de enero de 2019) Sentencia T-010/2019. [MP Cristina Pardo Schlesinger]
- Durán Ribera, W. R. (2002). La protección de los derechos fundamentales en la doctrina y jurisprudencia constitucional. *Ius et Praxis*, 8(2), 177-194.
- Ferrajoli, Luigi. (2005). Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. España: Editorial Trota.
- Garrido Gómez, María Isabel, *Derechos fundamentales y estado social y democrático de derecho*, Madrid, Diles, 2007, pp. 18-25.
- Gómez Bernales, Gastón, *Derechos fundamentales y recurso de protección*, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Diego Portales, 2005, p. 30.
- Jiménez Campo, Javier, *Derechos fundamentales: concepto y garantías*, Madrid, Trotta, 1999, p. 24.

- Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, Santiago de Chile, Librotecnia, 2008, p. 36.
- Organización Panamericana de la Salud. (2017). DOCUMENTOS BÁSICOS de la Organización Panamericana de la Salud. (Documento Oficial No. 352). Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2017/documentos-basicos-ops-2017.pdf
- Organización de la Unidad Africana. (1981). CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (CARTA DE BANJUL). (Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf
- Pérez Luño, A. E. (2001). Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución (1984), Madrid, Tecnos. —(1993). El desbordamiento de las fuentes del derecho, Sevilla, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia.
- Robles, Gregorio, *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*, Madrid, Civitas, 1997, pp. 20 y ss.
- Solozábal Echavarría, Juan José, "Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales", *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, núm. 71, enero-marzo de 1991, pp. 87-109, especialmente p. 92.
- Vélez, Alba Lucía. (2005). La acción de tutela: ¿un mecanismo de protección del derecho a la salud y un proceso alterno para acceder a servicios de salud? *Colombia Médica*, *36*(3), 199-208. Retrieved April 06, 2020, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-95342005000300011&lng=en&tlng=es.
- Zavala Egas, Jorge, *Derecho constitucional*, Quito, Edino, 2002, t. II, pp. 58 y 59.